

Veeduría Judicial al legado de la MACCIH

Caja Chica de la Dama: Sistema de justicia hondureño infringe convenciones internacionales anti corrupción



Con el apoyo solidario de:



LAWYERS WITHOUT BORDERS
AVOCATS SANS FRONTIERES
ABOGADOS SIN FRONTERAS
Canada



OXFAM

Como citar este documento:

CESPAD. “Caja Chica de la Dama”: Sistema de justicia hondureño infringe convenciones internacionales anticorrupción. Enero 2021.

Esta es una publicación que forma parte del proyecto: **“Veeduría ciudadana anti-corrupción y el legado de la MACCIH”**, apoyado por **Abogados sin fronteras Canadá (ASFC) y OXFAM**. Sin embargo, las ideas aquí expresadas no representan a estas organizaciones ni los donantes que las apoyan y son responsabilidad exclusiva del CESPAD.

Tabla de Contenido

Introducción	5
I. Análisis contextual: el despacho de las Primeras Dama, un espacio de discrecionalidad abierto a la corrupción y a la impunidad	6
II. Los datos relevantes del caso.....	7
III. Desarrollo procesal del caso	10
IV. Cuestiones jurídicas claves del proceso.....	12
Conclusiones.....	19

Lista de acrónimos

- **ASFC** Abogados Sin Fronteras Canadá
- **CAC** Coalición Anti-Corrupción
- **CN** Congreso Nacional
- **CNA** Consejo Nacional Anticorrupción
- **CESPAD** Centro de Estudio para la Democracia
- **CADH** Convención Americana sobre Derechos Humanos
- **CIDH** Comisión interamericana de los derechos humanos
- **Corte IDH** Corte Interamericana de Derechos Humanos
- **ENP** Empresa Nacional Portuaria
- **FETCCOP** Fiscalía para la Transparencia y Combate a la Corrupción Pública
- **MACCIH** Misión de Apoyo Contra la Corrupción y la Impunidad en Honduras
- **MP** Ministerio Público
- **OEA** Organización de Estados Americanos
- **OXFAM** Oxford Committee for Famine Relief
- **UDECO** Programa Presidencial de Unidades de Desarrollo Comunitario
- **UFECIC** Unidad Fiscal Especial contra la Impunidad de la Corrupción
- **UFERCO** Unidad Fiscal Especializada Contra Redes de Corrupción

Introducción

El 17 de enero del 2019 fue cancelado el mandato de la Misión de Apoyo Contra la Corrupción e Impunidad en Honduras (MACCIH), producto de la combinación de una serie de factores nacionales e internacionales que conspiraron en su contra. Entre ellos, cabe destacar el permanente bloqueo de la élite tradicional al desarrollo de su agenda, en especial de las acciones en materia penal que realizaba en apoyo a la Unidad Fiscal Especial Contra la Impunidad de la Corrupción (UFECIC).

Sin embargo, para organizaciones de la sociedad civil y otros actores nacionales relevantes, la MACCIH ha dejado un legado en la lucha efectiva contra la corrupción, expresado especialmente en la acción penal integrada por la MACCIH-UFECIC, así como en su agenda de reformas constitucionales. Las acciones realizadas por el binomio develaron la dinámica de funcionamiento de las redes de corrupción públicas, privadas y del crimen organizado, llevando ante la justicia a poderosos actores que tradicionalmente habían actuado con total impunidad. Este legado de la MACCIH se convierte, de esa forma, en una verdadera agenda anticorrupción.

En el contexto post-MACCIH, la UFECIC fue transformada en la Unidad Fiscal Especializada Contra las Redes de Corrupción (UFERCO). Si bien la UFERCO ha mantenido la misma coordinación que la UFECIC, lo cierto es que presenta una reducción drástica de sus capacidades, de las condiciones laborales de su personal y de la infraestructura de trabajo. Aun así, el funcionamiento de la UFERCO se posiciona como la única oportunidad, a corto plazo, para continuar con la agenda legada por la MACCIH.

Actualmente, la UFERCO continúa ejerciendo la acción penal en los casos legados por la MACCIH, y es por eso que el Centro de Estudio para la Democracia (CESPAD), en un acuerdo de colaboración con la Coalición Anti-Corrupción (CAC), ha decidido realizar la veeduría ciudadana sobre las resoluciones judiciales de los casos pendientes de resolución como de los nuevos casos que pudiera llegar a presentar la UFERCO. Con el propósito de vigilar las decisiones del poder judicial, derivar propuestas de reformas estructurales del sistema de justicia

y apoyar el establecimiento de un sistema anticorrupción nacional efectivo, independiente e imparcial, capaz de restablecer el Estado de derecho y de asegurar el acceso a la justicia de las víctimas de la corrupción.

En este documento recogemos los principales hallazgos de la veeduría ciudadana del caso “Caja Chica de la Dama”.

I. Análisis contextual: el despacho de las Primeras Dama, un espacio de discrecionalidad abierto a la corrupción y a la impunidad

El denominado caso “Caja Chica de la Dama” fue el segundo caso judicializado por el equipo integrado MACCIH-UFECIC y supuso la “puesta en marcha del Modelo Anticorrupción Hondureño¹” diseñado por esta misión internacional, en cumplimiento del convenio celebrado entre el Estado de Honduras y la OEA², lo que implicó la entrada en acción de los tribunales en materia de corrupción creados por la MACCIH.

En este caso fue imputada la ex Primera Dama, Rosa Elena Bonilla de Lobo, junto a dos cercanos colaboradores. Bonilla de Lobo fungió en esa posición desde el año 2010 al año 2014, cuando fue presidente de Honduras Porfirio Lobo Sosa.

Generalmente, el despacho de la Primera Dama ha pasado inadvertido en el país, pero es de público conocimiento que, a lo largo de la historia, ha sido receptor de cuantiosos recursos financieros manejados en la absoluta discrecionalidad y con ausencia plena de mecanismos de publicidad, transparencia y rendición de cuentas. Además, la figura de la Primera Dama es controvertida en el país porque,

- 1 MACCIH, comunicado: “Investigación realizada por MACCIH-OEA y Ministerio Público de Honduras lleva a arresto de ex Primera Dama”. 28 de febrero de 2018. Recuperado de: <https://www.oas.org/es/sap/dsdme/maccih/new/docs/MCH-001.18-MACCIH-COMUNICADO-DE-PRENSA-caso-caja-chica.pdf> (consultado por última vez el 5 de octubre 2020).
- 2 Secretaría de Relaciones Exteriores de Honduras, Convenio entre el Gobierno de la República de Honduras y la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos para el establecimiento de la Misión de Apoyo contra la Corrupción y la Impunidad en Honduras. Suscrito el 19 de enero de 2016 en la ciudad de Washington. Recuperado de: <http://www.sre.gob.hn/portada/> (Consultado por última vez el 24 de octubre de 2020).

aunque no se menciona en la Constitución de la República ni en ley secundaria alguna, gestiona, recibe, ejecuta y administra fondos públicos. Igualmente, recibe un salario mensual del erario público.

Adicionalmente, el caso “Caja Chica de la Dama” tiene la particularidad de que fue una organización de la sociedad civil, el Consejo Nacional Anticorrupción (CNA), la que realizó, por lo menos dos años antes de su judicialización, una investigación sobre dicho caso, exponiendo públicamente sus conclusiones, hecho que fue registrado por la prensa nacional el 27 de julio del 2016³. La denuncia del CNA contra la esposa del expresidente Lobo Sosa, apuntaba a la irregular compra de zapatos y uniformes escolares para niños y niñas de bajos recursos, cuyo monto de inversión fue de 20 millones de lempiras, administrados fraudulentamente, de acuerdo con el informe del CNA.

Este dato plantea la oportunidad que supone para las organizaciones de la sociedad civil hondureña, construir casos relevantes en el ámbito de la corrupción y los derechos humanos, presentarlos al sistema de justicia y presionar públicamente para su judicialización.

El segundo caso judicializado por la MACCIH apuntó a personajes y estructuras de poder tradicionalmente intocables, protegidas por la histórica impunidad que les ha permitido mantenerse al margen de la acción penal por los órganos de justicia. Si bien es cierto, a pesar de que con este caso no se llegó hasta los centros neurálgicos de la cleptocracia hondureña, fue un signo esperanzador en la operación de un sistema de justicia anticorrupción diseñado y puesto en marcha por la Misión.

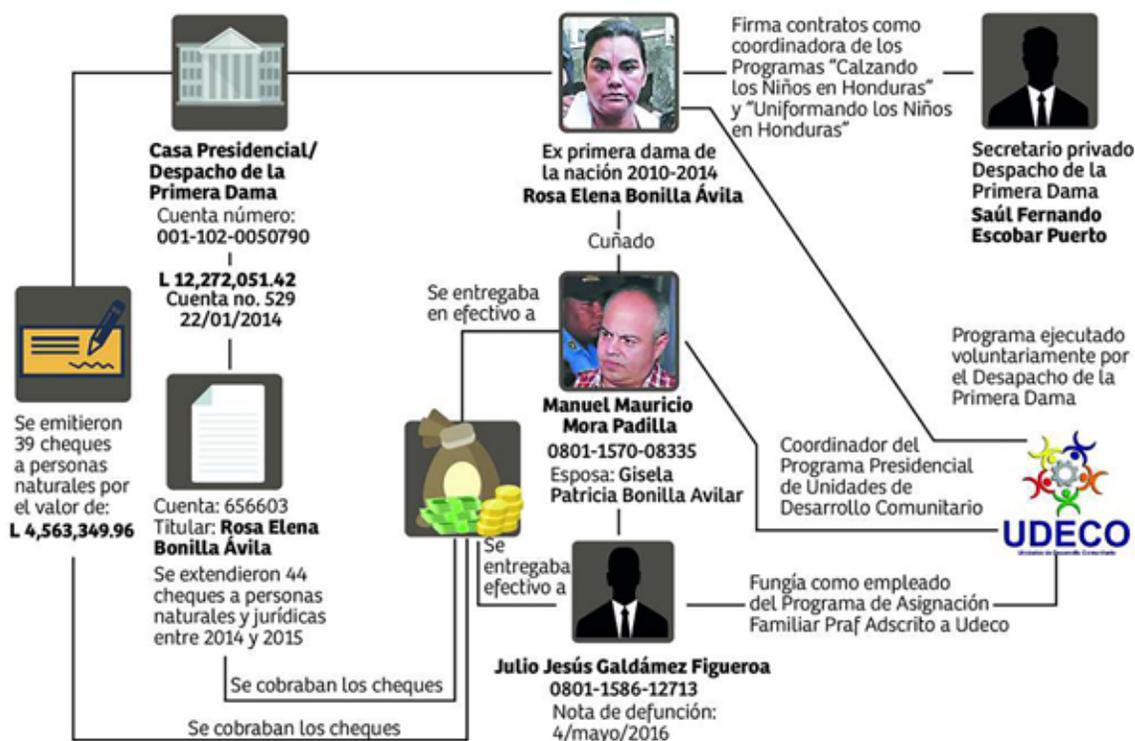
II. Los datos relevantes del caso

Tres personas han sido procesadas en el marco de este caso: Rosa Elena Bonilla de Lobo, Primera Dama durante la Administración de Porfirio Lobo; Saúl Fernando Escobar, Secretario Privado del Despacho de la Primera Dama y Manuel Mau-

3 La Prensa, “CNA presenta investigación contra la exprimera dama Rosa de Lobo. 27 de julio de 2016. <https://www.laprensa.hn/honduras/984125-410/cna-presenta-investigaci%C3%B3n-contrala-exprimera-dama-rosa-de-lobo> (consultado el 5 de octubre 2020).

ricio Molla, Coordinador del Programa Presidencial de Unidades de Desarrollo Comunitario (UDECO).

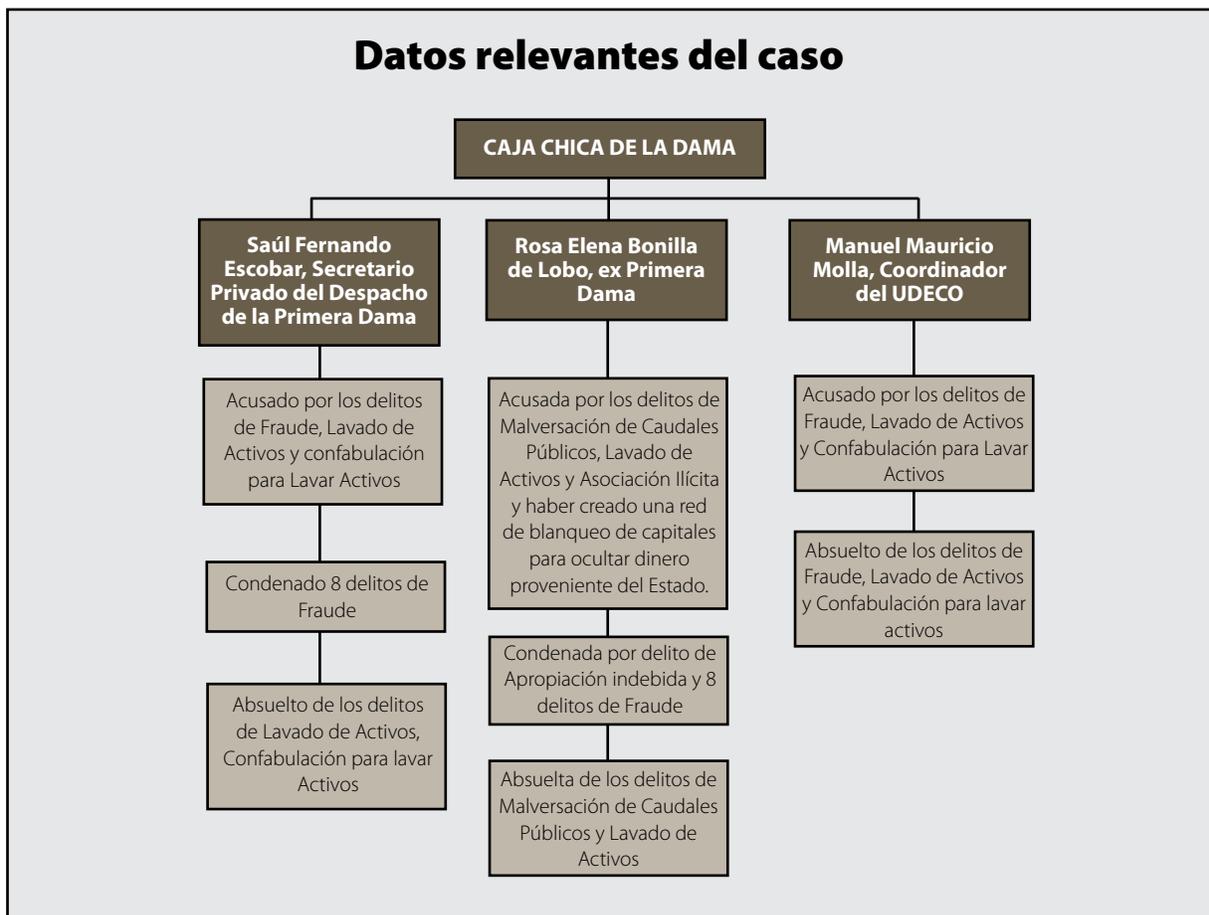
La red de la “Caja Chica de la Dama”



Con base en la información proporcionada por el requerimiento fiscal de la MACCIH-UFECIC y de las pruebas presentadas en el desarrollo del juicio por el Ministerio Público, la forma de operar de la red de corrupción involucrada en este caso era sencilla, puesto que “de la mano de sus hombres de confianza eligió a terceros para sacar el dinero en cheques, luego lo convirtió en efectivo y el dinero retornaba, mediante justificaciones de pagos falsos de uniformes y calzado que nunca se elaboraron. Los fondos para ayudas sociales para los niños pobres fue la estrategia que usaron para defraudar al Estado⁴”.

4 CESPAD, “La condena de la Primera Dama: un caso que evidencia lo que ocurre cuando se está fuera de las élites de poder en Honduras”. Diciembre 2019, p. 8. Recuperado de: <http://cespad.org/hn/wp-content/uploads/2020/01/Documento-CAJA-CHICA-WEB.pdf> (Consultado el 7 de octubre 2020).

En efecto, las pruebas presentadas por la UFECIC-MACCIH, durante el desarrollo del juicio, corroboraron que “fueron personas naturales y jurídicas quienes recibieron cheques sin justificación legal alguna, por parte del Despacho de la Primera Dama. No eran proveedores, contratistas, ni beneficiarios de ningún proyecto social de los que manejó el despacho de Bonilla, ni estaban registrados en las bases de datos como proveedores”. Bajo esta modalidad, Bonilla de Lobo “recibió recursos de la Empresa Nacional Portuaria (ENP), de la Embajada de China-Taiwán en Honduras y de asociaciones y personas particulares. Durante ese período se sustrajeron 16, 8 millones de lempiras mediante la emisión de unos 70 cheques⁵”.



5 CESPAD, op. cit., p.4.

De acuerdo con información de la MACCIH, Bonilla de Lobo fue “acusada por los delitos de Malversación de Caudales Públicos, Lavado de Activos y Asociación Ilícita por haberse apoderado de más 16 millones de lempiras (unos 680.000 dólares estadounidenses) y haber creado una red de blanqueo de capitales para ocultar dinero proveniente del Estado y que estaba destinado a obras sociales⁶”. Contra los otros acusados se formuló acusación por los delitos de Fraude, Lavado de Activos y confabulación para lavar activos.

III. Desarrollo procesal del caso

Estos hallazgos se derivan de la revisión y análisis del fallo de primera instancia (septiembre 2019), de la resolución sobre el recurso de casación presentado por el Ministerio Público ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia (CSJ), de la decisión sobre el recurso de casación presentado por los acusados ante la Sala Penal de la CSJ (marzo del 2020), de la revisión de medidas cautelares (julio 2020), y de la apelación de revisión de medidas (5 de agosto 2020)⁷.

Sentencia de primera instancia: condena por apropiación indebida y fraude

El Tribunal de Sentencia con Competencia Nacional en Materia de Corrupción, integrado por los jueces Fernando Gabriel Morazán Aguilera (quien lo presidió), Rosa Amalia Rajo López, la jueza ponente y Karla María Arita Mendoza, luego del debate oral y público, dictó sentencia el 4 de septiembre de 2019. En la resolución se consideraron probados los hechos y se dictaron sentencias condenatorias contra dos de las tres personas acusadas.

6 MACCIH, op. cit., p.1.

7 Esta sección se basa en el análisis técnico-jurídico: Andrei Vladimir González Arteaga, “Análisis técnico jurídico de las resoluciones del sistema de justicia hondureño sobre los casos Caja Chica de la Dama y Pandora, en dos niveles desde la coherencia del proceso judicial y desde los estándares internacionales de derechos humanos (debido proceso, motivación judicial, obligación del Estado, y, otros)”, 22 de septiembre de 2020.

Segunda instancia: resolución de los recursos de casación de las partes

Tanto el Ministerio Público como las defensas presentaron recursos de casación contra la resolución del Tribunal de Sentencia.

El Ministerio Público presentó un recurso de casación por motivo de fondo contra la absolución de Rosa Elena Bonilla Ávila, por los delitos de Malversación de Caudales Públicos y de Lavado de Activos y por la absolución de Saúl Fernando Escobar Puerto, por los delitos de Lavado de Activos y de Confabulación para Lavar Activos.

Por su parte, las defensas presentaron los siguientes recursos de casación por motivos de forma:

- Rosa Elena Bonilla Ávila presentó recurso contra la condena por los delitos de Apropiación Indevida y Fraude;
- Saúl Fernando Escobar Puerto presentó recurso contra la condena por los delitos de Apropiación Indevida y Fraude.

Estos recursos fueron conocidos por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, que los resolvió en sentencia, el 4 de diciembre de 2019, rechazando los recursos de casación presentados por el Ministerio Público y aceptó los presentados por las defensas de los acusados. Así, esta resolución determinó declarar la nulidad de la sentencia de primer grado, en lo que respecta a las condenas de ambos acusados y declaró firme la absolución de Manuel Mauricio Mora Padilla. En tal virtud, ordenó que el Tribunal de Sentencia con Competencia Nacional en Materia de Corrupción, bajo la obligatoriedad de estar integrado por jueces distintos a los que participaron en el juicio y la sentencia anulada, celebrara un nuevo juicio contra Bonilla Ávila, a quien se supuso responsable como autora del delito de Apropiación Indevida, en perjuicio del Patrimonio del Estado de Honduras y, como autora por inducción de ocho delitos de Fraude en Concurso Real, en perjuicio de la Administración Pública. Igualmente, se ordenó la celebración de un nuevo juicio contra Escobar Puerto, a quien se supuso autor directo de ocho delitos de fraude en Concurso Real, en perjuicio de la Administración Pública.

Es importante señalar que la remisión a un nuevo juicio y la posibilidad de un desarrollo imparcial del mismo quedó profundamente condicionada por las afirmaciones de la Corte en su resolución. Así, al afirmar la Corte que la prueba testifical, documental y pericial preinserta, valorada en conjunto, no era clara ni contundente para de ella derivar o inferir con absoluta certeza que la acusada Bonilla Ávila hubiera participado dolosamente en ocho delitos de Fraude, la Corte estableció un limitante crítico al trabajo del Tribunal de Sentencia responsable del nuevo juicio, ya que se anticipó a una valoración de la prueba.

IV. Cuestiones jurídicas claves del proceso

La lectura de las resoluciones de primera y segunda instancia y de los recursos de casación de las partes permite identificar las cuestiones centrales de la controversia jurídica durante el proceso. La presente sección pretende abordar el análisis de estas cuestiones a la luz de los estándares internacionales relevantes, algunos de cuyos aspectos significativos serán mencionados en el primer epígrafe.

Estándares internacionales de derechos humanos: la motivación judicial como límite a la discrecionalidad judicial en el estado de derecho

En el ejercicio de la función jurisdiccional, los jueces y magistrados ven su independencia a una serie de límites y exigencias motivadas en la necesidad de asegurar los derechos de las partes en el proceso y la transparencia y razonabilidad de las resoluciones, en el marco de un Estado de derecho. Estos lineamientos configuran el deber de motivación de las resoluciones judiciales, enmarcado de los artículos 1.1, 2, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y se concretan en algunos mandatos relevantes y específicos para los operadores:

1. Los fallos judiciales deben estar dotados de una motivación clara y precisa de su decisión y de los razonamientos que han llevado a la misma. Así, la motivación debe constituir, “la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”, como lo señala la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH)⁸.

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Chocrón Chocón Vs Venezuela y otras citadas, serie C No. 227, 2011, párr. 108.

2. La motivación debe permitir a las partes, y en una forma amplia a cualquier ciudadano, la manera en la que han sido valorados los alegatos y pruebas planteados por las partes. Se trata de una obligación ineludible, ya que como lo ha establecido la Corte IDH, corresponde al juzgador demostrar que los alegatos de las partes han sido debidamente tomados en cuenta, así como que el conjunto de pruebas ha sido analizado⁹.
3. En el marco del proceso judicial, la motivación cumple un rol esencial en el control del funcionamiento de la justicia, tanto del conjunto de la ciudadanía, como en el marco del caso concreto, proporcionando en las decisiones recurribles a las partes la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores¹⁰.
4. Desde la perspectiva democrática del control ciudadano de la actuación del poder público, la motivación esencial desde la lógica del Estado de derecho, garantizando la correcta administración de justicia, otorgando la credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática¹¹.

La satisfacción de estas exigencias en toda resolución judicial se convierte, por lo tanto, en un requerimiento esencial a la luz del debido proceso.

Cuestiones jurídicas claves del proceso judicial del caso “Caja chica de la Dama”

A partir de lectura de las resoluciones que componen el desarrollo procesal del caso, es posible extraer una serie de cuestiones jurídicas esenciales sujetas a controversia, las que citamos a continuación:

- La condición de funcionaria de la primera dama
- Sujeto activo del delito de malversación de fondos
- Interpretación del delito de lavados de activos
- Integralidad de la valoración de la prueba
- Límites a la reapertura de fases procesales precluidas

9 Corte IDH, Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Excepciones Preliminares. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C Nº 170, párr. 188.

10 Corte IDH Caso Tristán Donoso vs. Panamá. Excepción Preliminar. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero 2009. Serie C Nº193, párr. 152.

11 *Ibidem.*, párr. 153.

La condición de funcionaria de la primera dama

La condición de funcionaria pública de la primera dama fue una de las cuestiones centrales del proceso, por lo que el reconocimiento de tal condición era necesario para la clasificación de los hechos como malversación de caudales públicos, tal y como lo solicitaba el Ministerio Público. Además, la aplicación de este delito hubiera sentado las premisas legales para la aplicación del lavado de activos.

En la sentencia de primera instancia se negó considerar a la Primera Dama como funcionaria pública, señalando que sus labores de obra social, filantrópicas, o de beneficencia, no podían ser calificadas como funciones públicas¹². Esto, pese a que los hechos probados reconocen que la ex Primera Dama ejerció labores administrativas estatales con fondos del Estado, recibiendo salario mensual por su cargo.

En su recurso de casación, el Ministerio Público cuestionó esta decisión por considerar que existía una errónea interpretación de la *Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y la Convención Interamericana contra la Corrupción*, respecto a la definición y aplicación del término “funcionario público” al cargo de Primera Dama de la Nación¹³. En relación a ello, la *Convención Interamericana contra la Corrupción* define en su primer artículo la condición de funcionario público como “toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona natural o en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos¹⁴” y, en su artículo VI, considera que un acto de corrupción público es cometido “por un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas”¹⁵. El Ministerio Público afirmó en su escrito que, de acuerdo con esta norma, la Primera Dama podría ser considerada funcionaria pública debido a tres posibles razonamientos:

- 12 El pronunciamiento del tribunal de juicio se encuentra contenido en las páginas 76 a 81 de su sentencia.
- 13 Andrei Vladimir González Arteaga, op. cit., p. 5.
- 14 OEA, Secretaría General OEA, *Convención Interamericana contra la Corrupción* (B58), adoptada en Caracas, Venezuela, el 29 de marzo de 1996. Entrada en vigor internacional, 6 de marzo de 1997 y ratificada por el Estado de Honduras el 25 de mayo de 1998.
- 15 Loc. cit., artículo VI.

1. Se trata de una funcionaria o persona designada o seleccionada para desempeñar actividades o funciones en nombre del Estado o al servicio del Estado.
2. Se trata de una persona que ocupó un cargo ejecutivo o administrativo dentro del Estado hondureño, designada en forma temporal mientras su esposo ejercía como presidente de la República y, de igual forma, fue remunerada por sus servicios.
3. Se trata de una persona que desempeñó una función pública o prestó un servicio público conforme a la esfera pertinente del ordenamiento jurídico del Estado.

En su sentencia, la Corte Suprema de Justicia, al abordar la posible infracción de ley por parte del tribunal juzgador respecto a la aplicación *Convención de la Naciones Unidas contra la Corrupción*, se limitó a afirmar que el Tribunal de Sentencia no había descrito con claridad o precisión que la señora Rosa Elena Bonilla Ávila había sido funcionaria pública, ya sea por disposición de ley, nombramiento de autoridad competente o elección (en los términos previstos por el artículo 393 del Código Penal). Se aparta con ello del objeto del recurso del Ministerio Público que no es la revisión de la base fáctica, sino la pertinencia de la interpretación del concepto de funcionario de acuerdo con las convenciones ratificadas por Honduras respecto del concepto de corrupción¹⁶.

Al contrario, la Corte se concretó simplemente a citar las normas y definiciones correspondientes, sin realizar ningún análisis ni pronunciamiento sobre su interpretación y aplicabilidad al caso concreto de la Primera Dama de la Nación o sus labores, por lo que en forma arbitraria, declaró que el elemento objetivo “de funcionario público”, exigido por el tipo penal de Malversación de Caudales Públicos no se cumple, sin explicar las razones de la concurrencia o no de una errónea interpretación y consiguiente aplicación de una norma jurídica -en este caso convencional- de carácter sustantivo que debió ser observada para la aplicación de la ley penal en la conducta delictiva de la Primera Dama, pues es un principio fundamental que la simple referencia de la norma, sin análisis ni pronunciamiento alguno sobre su aplicabilidad o no al caso concreto, no constituye una debida fundamentación¹⁷.

16 Andrei Vladimir González Arteaga, op. cit., p. 12.

17 Ibídem., p. 9.

Los estándares internacionales de derechos humanos exigen que las sentencias evidencien la consideración y análisis de los argumentos de las partes. Al obviar este deber, la resolución se aleja del deber del tribunal de emitir una sentencia completa, con la adecuada fundamentación, violando con ello la garantía del debido proceso e incumpliendo el principio de legitimación de las decisiones judiciales que se obtiene a través de una debida y completa motivación.

Sujeto activo del delito de malversación de fondos

Asociado a la condición de funcionario público, la aplicación del tipo de penal de Malversación de Fondos se convirtió en un tema clave del proceso. Primero, porque la pena prevista en el mismo es superior a la prevista por el delito de Apropiación Indevida, como fueron calificados los hechos por el tribunal. Segundo, porque la aplicación del delito de Malversación de Fondos hubiera permitido la aplicación posterior del delito de Lavado de Activos, al ser éste uno de los delitos precursores contemplados en la tipificación del delito.

El artículo 373 del Código Penal hondureño establece que el sujeto activo de lavado de activos debe ser un funcionario público. No obstante, en dicho artículo se establece que el tipo penal también "...será aplicable a quienes se hallen encargados por cualquier concepto del manejo de fondos, rentas o efectos...que pertenezcan a una institución educativa o de beneficencia". La importancia de esta norma (art. 373-A) reside en que no impone la exigencia de que el sujeto activo del delito sea funcionario público, sino simplemente que el sujeto se halle encargado, por cualquier concepto, del manejo de los fondos, rentas o efectos de instituciones educativas o de beneficencia, aplicable perfectamente a la Primera Dama, aunque no se le otorgue la categoría de funcionario público.

El Ministerio Público solicitó la aplicación del Art. 373-A desde la acusación inicial, pero no fue considerado por el Tribunal de Sentencia. Por eso, en su recurso de casación el Ministerio Público invocó que el Tribunal de Sentencia no había aplicado el artículo 373-A a la situación de la señora Bonilla Ávila. Sin embargo, la Sala de lo Penal no analizó los argumentos planteados por el Ministerio Público respecto a la aplicabilidad de este artículo.

Con ello, la Sala se aleja de su deber de emitir una decisión debidamente fundamentada, completa y coherente con las pretensiones del Ministerio Público,

como lo exige, tanto los estándares internacionales de derechos humanos como el artículo 350 del Código Procesal Penal.

Interpretación del delito de lavados de activos

La discusión de la pertinencia de la aplicación del delito de Lavado de Activos a la calificación de los hechos fue la última cuestión crítica del proceso penal. Esta discusión giró principalmente en torno a la existencia de un delito precedente que legitimara la aplicación del tipo. Dos eran los posibles delitos que podrían justificar la aplicación: la Malversación de Caudales Públicos y Fraude. Habiendo ya sido explicado el manejo que la Corte Suprema realizó de la concurrencia del delito de Lavado de Activos, este epígrafe abordará lo relativo a la relación entre los delitos de Fraude y el Lavado de Activos.

El Ministerio Público en la acusación formulada planteó que el delito de Fraude podía ser considerado como precedente del Lavado de Activos tanto en el *Decreto No. 45-2002*, vigente al momento de los hechos, como la posterior *Ley Especial contra el Lavado de Activos* de 2014. Dicha consideración no fue aceptada por el Tribunal de Sentencia, que afirmó al respecto que la nueva ley de 2014 beneficiaba a la señora Rosa Elena Bonilla Ávila, debiendo aplicarse retroactivamente, pues la nueva ley no contempla como delito precedente las Estafas y Fraudes (la apropiación indebida lo es) como delito precedente.

Ante ello, el Ministerio Público, en su recurso a la sentencia y respecto a este aspecto de la resolución, solicitó declarar la nulidad de dicha sentencia por contradicciones en su motivación en relación con el reconocimiento del delito de Fraude como precedente del delito de Lavado de Activos. De esta forma, el Ministerio Público en su recurso se opuso a esta conclusión y señaló que la motivación era contradictoria porque, en ambas leyes, se contemplan las estafas o fraudes financieros en las actividades públicas o en las actividades de la administración del Estado como delito precedente y por el cual fue encontrada culpable y condenada la señora Rosa Elena Bonilla Ávila (6 delitos de Fraude en perjuicio de la administración pública)¹⁸.

18 *Ibidem.*, p. 14.

La Corte Suprema, por su parte, al abordar esta cuestión se desvía del planteo del Ministerio Público por cuanto no analiza la posible contradicción, sino una supuesta insuficiencia de motivación en forma alguna planteada. Así, la Sala de lo Penal se apartó del mérito de la casación, pues no lo examinó bajo los parámetros de la procedencia de la nulidad en virtud de una motivación fáctica o jurídica contradictoria, sino de la falta o insuficiencia de la motivación. Este tipo de desviaciones se reproduce en varias ocasiones de la sentencia, como veremos en el epígrafe posterior.

Alcance de las facultades de la Corte Suprema

En su resolución a los recursos de casación, la Corte Suprema, en al menos dos ocasiones, realiza consideraciones *ultra-petita* o que implican la intromisión en ámbitos de competencia que no le son propios.

En primer lugar, de acuerdo con el principio de contradicción, las instancias judiciales deben ajustar sus resoluciones al objeto de la causa, resultante de los planteos de las partes. Al ajustarse a lo planteado por las partes, se garantiza la coherencia de la resolución con su objeto y se evita que la instancia judicial pueda inmiscuirse en aspectos que no son propios a su ámbito de competencia.

En segundo lugar, respecto al abordaje de la cuestión del conocimiento por parte del tribunal, del delito de la Malversación de Caudales Públicos, la Sala Penal, en su resolución, decidió entrar a valorar lo que ya había sido decidido en etapas anteriores, ya precluidas, como la apelación del auto de formal procesamiento y la decisión del Tribunal de Sentencia con Competencia Nacional en Materia de Corrupción de ampliar la acusación para incluir los nuevos hechos que describían los delitos de Malversación de Caudales Públicos y de Lavado de Activos, y que fueron el objeto del juicio. Esta decisión no era objeto de controversia en el proceso ya que se encontraba precluida, de forma que no entraba dentro del ámbito de conocimiento de la Corte.

Al resolver *ultra-petita*, pronunciándose sobre cuestiones que no estaban en discusión, pues no formaban parte de los motivos de casación, la Corte contradujo, no sólo los principios o garantías enmarcados en el Debido Proceso invocados por la Sala misma (garantizar el derecho de las partes a una tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica de los actos del proceso y no causar indefensión), sino

que violó el principio de congruencia contenido en el artículo 350 del Código Procesal Penal de Honduras, que establece las condiciones de la sentencia, en el sentido que: “la sentencia que resuelva un recurso sólo podrá recaer sobre las cuestiones que hayan sido objeto de impugnación...”¹⁹.

Conclusiones

El análisis jurídico de la sentencia permite extraer una serie de conclusiones respecto a la actuación de la Corte Suprema de Honduras y la adecuación de su resolución a los estándares internacionales de derechos humanos.

- La Sala de lo Penal omitió responder a las cuestiones jurídicas básicas en los recursos de casación y se apartó del verdadero litigio expuesto por el Ministerio Público, con lo cual se violaron los principios del debido proceso, de legalidad procesal, de congruencia y de una debida argumentación de las decisiones judiciales. Es decir, dejó claro su falta de objetividad y de imparcialidad en el tratamiento del caso y en su deber de preservar el Estado de derecho y la efectiva persecución y condena de personajes corruptos, investidos del poder público, que se enriquecen ilícitamente con dinero que pertenece al pueblo hondureño. Más grave aún, que infringen a los niños hondureños de escasos recursos económicos que debieron ser beneficiados con programas sociales bajo la administración de la Primera Dama, lo que resulta en la violación de sus derechos humanos relacionados con la salud, su educación, su integridad y su bienestar físico y espiritual.
- Igualmente, la Sala de lo Penal careció de imparcialidad para subsanar el error del Tribunal de sentencia sobre la aplicación de las convenciones internacionales contra la corrupción, relativo a la definición de funcionario público que podía aplicarse al cargo de la Primera Dama. Por el contrario, no hizo ningún pronunciamiento, dejando sin respuesta una de las cuestiones jurídicas más importantes de la Casación y no cumplió con su obligación de Control de Convencionalidad, pues si hubiera respondido objetiva y legalmente a esa cuestión tan importante, hubiera concluido sin ninguna duda que la señora Rosa Elena Bonilla Ávila, conforme al derecho internacional, sí era funcionaria pública mien-

19 Ibídem., p. 19.

tras ejerció como Primera Dama y que, en consecuencia, procedía su condena por Malversación de Caudales Públicos, y por consiguiente por el delito de Lavado de Activos, con lo cual violaron, además, los principios de Legalidad Penal y de Legalidad Procesal, provocando impunidad manifiesta.

- La Sala de lo Penal, al ordenar la devolución del proceso para que un Tribunal de Sentencia distinto realizase un nuevo juicio, emitió una sentencia totalmente contradictoria, la que ocasionaría serias dificultades al Tribunal de Sentencia encargado nuevamente del caso, pues dejó parámetros que los jueces de sentencia habrían de considerar al momento de afrontar el nuevo juicio:
 - a. Por un lado, acreditó parcialmente la sentencia de primer grado, confirmando la parte en la que se absuelve a los procesados por los delitos de Malversación de Caudales Públicos, Lavado de Activos y Confabulación para Lavar activos, con lo cual, al quedar firme la absolución en el nuevo juicio, ya no se podrán conocer estos hechos.
 - b. Por otro lado, anuló la sentencia de condena por los delitos de Apropiación Indevida y los ocho de Fraude, aduciendo, para el primero, que no se podía condenar por un delito que contiene una pena más grave que el delito de Malversación de Caudales Públicos y que, para el delito de Fraude, emitió opinión en sentido que toda la prueba (testifical, documental y pericial preinserta) valorada en su conjunto no es clara, ni contundente para de ella derivar o inferir, con absoluta certeza, que la acusada haya participado en ocho delitos de fraude. Es decir, que la prueba con la que cuenta el Ministerio Público no es suficiente para encontrarla culpable y condenarla por el delito de Fraude.

El caso “Caja Chica de la Dama” ilustra además un par de aspectos claves desde el punto de vista del contexto de la lucha contra la corrupción y sus debilidades, como son la invisibilidad de las víctimas y el riesgo del colapso del legado aportado por la MACCIH.

Con respecto al primero, en este caso judicial, las víctimas centrales fueron niños y niñas que estaban considerados como beneficiarios del proyecto *Calzando a los Niños de Honduras*. La misma ex Primera Dama, en una declaración pública brindada el 11 de febrero del 2013, sostenía que “el programa *Uniformando y Calzando los Niños de Honduras* nació para dar respuesta a los niños que vie-

nen de hogares con recursos limitados para cumplir con todas las exigencias que demandan los centros educativos nacionales, el cual se le una continuidad y sostenibilidad para llegar a todas las comunidades de los 18 departamentos de Honduras”²⁰.

Sin embargo, las víctimas directas de este caso de corrupción no estuvieron presentes en el requerimiento fiscal de la MACCIH-UFECIC y, por ello mismo, no se derivaron delitos a los acusados por esta situación que atañe a la infracción de derechos humanos, en este caso al derecho a la educación, salud, la integridad y el bienestar físico y espiritual de niños y niñas en situación de pobreza. Preguntas claves, tales como: ¿Cuántos fueron los niños y niñas afectadas? ¿Dónde estaban ubicadas geográficamente? ¿Cómo fueron afectadas en el acceso a su derecho a la educación? ¿Cuál es la responsabilidad de los imputados en el proceso judicial? ¿Cómo se reparará el daño producido a las víctimas que no estuvieron presentes en el proceso?

En realidad, el vínculo directo entre corrupción y derechos humanos es un tema emergente y de mucha relevancia en el sistema interamericano. En su informe de 2019, *Corrupción y derechos humanos: Estándares interamericanos*, la Comisión Interamericana de Derechos (CIDH), establece que sectores históricamente vulnerables son “víctimas directas e indirectas de la corrupción”²¹. En estos casos, para la CIDH “el Estado debe desarticular las estructuras criminales responsables, perseguir las responsabilidades, recuperar los activos, y tomar todas las medidas necesarias para restablecer el servicio afectado por la corrupción, así como reparar los daños infringidos a las víctimas”²².

En relación con el riesgo de colapso del legado aportado por la MACCIH, la expulsión de esta misión internacional y el desmontaje de sus logros más importantes en la estructuración de un circuito anticorrupción, facilitó la reagrupación de la élite corrupta por sobre sus diferencias políticas y personales (el caso de

20 Proceso Digital, “Gobierno beneficia más de 700 niños con programa Uniformando y Calzando los niños de Honduras”. <https://proceso.hn/gobierno-beneficia-mas-de-700-ninos-con-programa-uniformando-y-calzando-los-ninos-de-honduras/> (Consultado el 7 de octubre de 2020).

21 OEA, Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, “Corrupción y derechos humanos: Estándares interamericanos”, 2019, p.185.

22 *Ibidem.*, p. 166.

la familia Lobo en relación al actual grupo de poder gobernante), al grado que la Corte Suprema de Justicia, controlada por los intereses del partido de gobierno, terminó adoptando resoluciones jurídicas que refuerzan la histórica impunidad y deterioran todavía más el Estado de derecho en Honduras. A pesar de durante el juicio de la ex Primera Dama, celebrado en primera instancia, quedó demostrado la utilización fraudulenta e ilícita de recursos públicos, al final del proceso, el máximo tribunal de justicia, sin argumentaciones jurídicas válidas, ha dejado sin valor las pruebas documentales, periciales y testimoniales presentadas, evidenciando, una vez más, la falta de independencia, imparcialidad y autonomía del sistema judicial hondureño.

El 17 de enero del 2019 fue cancelado el mandato de la Misión de Apoyo Contra la Corrupción e Impunidad en Honduras (MACCIH), producto de la combinación de una serie de factores nacionales e internacionales que conspiraron en su contra. Entre ellos, cabe destacar el permanente bloqueo de la élite tradicional al desarrollo de su agenda, en especial de las acciones en materia penal que realizaba en apoyo a la Unidad Fiscal Especial Contra la Impunidad de la Corrupción (UFECIC).

Sin embargo, para organizaciones de la sociedad civil y otros actores nacionales relevantes, la MACCIH ha dejado un legado en la lucha efectiva contra la corrupción, expresado especialmente en la acción penal integrada por la MACCIH-UFECIC, así como en su agenda de reformas constitucionales. Las acciones realizadas por el binomio develaron la dinámica de funcionamiento de las redes de corrupción públicas, privadas y del crimen organizado, llevando ante la justicia a poderosos actores que tradicionalmente habían actuado con total impunidad. Este legado de la MACCIH se convierte, de esa forma, en una verdadera agenda anticorrupción.

En el contexto post-MACCIH, la UFECIC fue transformada en la Unidad Fiscal Especializada Contra las Redes de Corrupción (UFERCO). Si bien la UFERCO ha mantenido la misma coordi-

nación que la UFECIC, lo cierto es que presenta una reducción drástica de sus capacidades, de las condiciones laborales de su personal y de la infraestructura de trabajo. Aun así, el funcionamiento de la UFERCO se posiciona como la única oportunidad, a corto plazo, para continuar con la agenda legada por la MACCIH.

Actualmente, la UFERCO continúa ejerciendo la acción penal en los casos legados por la MACCIH, y es por eso que el Centro de Estudio para la Democracia (CESPAD), en un acuerdo de colaboración con la Coalición Anti-Corrupción (CAC), ha decidido realizar la veeduría ciudadana sobre las resoluciones judiciales de los casos pendientes de resolución como de los nuevos casos que pudiera llegar a presentar la UFERCO. Con el propósito de vigilar las decisiones del poder judicial, derivar propuestas de reformas estructurales del sistema de justicia y apoyar el establecimiento de un sistema anticorrupción nacional efectivo, independiente e imparcial, capaz de restablecer el Estado de derecho y de asegurar el acceso a la justicia de las víctimas de la corrupción.

En este documento recogemos los principales hallazgos de la veeduría ciudadana del caso “Caja Chica de la Dama”.



Con el apoyo solidario de:

